

CONSTITUCION
POLITICA
DEL ESTADO LIBRE
DE
GUANAJUATO.

SANCIONADA
POR SU CONGRESO CONSTITUYENTE
EN 14 DE ABRIL DE 1826.



MÉXICO:

— — — — —
IMPRENTA Y LIBRERIA
A CARGO DE MARTIN RIVERA.

— — — — —
1826.

*No podrá reimprimirse esta constitucion sin
permiso del congreso del estado de Guanajuato, de
quien es propiedad.*

EL CONGRESO CONSTITUYENTE

del estado

A SUS HABITANTES.



Guanajuatenses: He aquí el código de vuestras libertades públicas, de aquellas libertades que forjan para siempre la felicidad nacional, de aquellas libertades que consisten en no depender mas que de las leyes, de aquellas libertades que solo tienen por principio la práctica de cuanto es útil á la so-

II.

riedad, de aquellas libertades que se destruyen por los vicios y los delitos, y de aquellas libertades que se encuentran en la observancia de nuestras instituciones, en la subordinacion á las autoridades establecidas para sostenerlas, en ser justos, en ser benéficos y en ser verdaderamente amantes á su patria.

En ese monumento consagrado á la proteccion de los derechos que adquiristeis de la naturaleza, hallareis garantida una igualdad dichosa y suspirada en vano por los miseros que gimen bajo el po-

der de los opresores. La santa mácsima de la igualdad ante la ley, será en adelante la égide de vuestra gloria y vuestra dicha. Seréis iguales, no de aquella manera absoluta y barbara que aniquila toda subordinacion y toda regla; pero nadie tendrá otro freno que las leyes, ni lo sujetará otro poder que el que sea hijo del voto profutar.

En vano, si, en vano se hallarán todas las venturas, si nunca se disfrutan con la paz del alma y con el gozo de la quietud, que es el dulce fruto de la seguri-

IV.

dad. El que vive temeroso de sus destinos, que á cada paso tiembla por la suerte de su persona, y que cree verse víctima de la intriga ó de la perversidad, jamás podrá vivir contento y feliz: el curso de sus días es emponzoñado con amarguras, y sus mismos placeres son alterados por las horribles incertidumbres y los negros recelos. Tan grave mal está ya muy lejos de vosotros: el que obre bien, el que obedezca la ley y el que sea justo, lleva consigo la idea consoladora de su fortuna, y de que lejos de hallarse

espuesto á los tiros sangrientos del perverso ó del opresor, la ley lo custodia y le ofrece gratos asilos y solidas ventajas.

No es bastante haber considerado al hombre bajo todas sus relaciones, ni haber colocado bajo el poder y proteccion de las leyes sus primeros derechos y su completa quietud; era fuerza tambien asegurar el ejercicio libre de las facultades del ciudadano; debió conservarse el fruto de sus trabajos y de su industria; fue preciso, en fin, garantizar la propiedad, base fundamental y uno

de los móviles poderosos de las sociedades.

He aquí los efectos felices que producirá la carta que se os presenta. En ella se ha buscado la difícil combinación del poder con la justicia, de la fuerza con la ley, y de la libertad con la obediencia. El gran problema hallado por el genio, con el que se logra el buen régimen de las repúblicas por medio de la división de tres poderes, se ha realizado hasta donde lo permiten las circunstancias de nuestro siglo. Estos poderes que cuando reunidos forman un tor-

VII.

rente que todo lo devasta, cuando van separados con mansos arroyos que fecundan y fertilizan.

La facultad de dar las leyes se confia á una asamblea de ciudadanos que merecen el sufragio de la multitud: su número y su duracion periódica los ponen lejos de poder oprimir: si abusan de su encargo, si faltan á la fe que prometen, muy en breve serán reemplazados por sujetos dignos del aprecio comun; por el contrario, si su manejo se capta el aura popular, si sus operaciones son conducidas por el acierto.

VIII.

y la virtud, deben esperar la recompensa de sus fieles servicios y el premio de sus bellas acciones.

El poder ejecutivo, temible por su influencia y su caracter, se ha revestido de toda la potestad necesaria para obrar con celeridad, energia y vigor, y se le contiene en sus empresas ambiciosas ó adelantadas. Una responsabilidad fuerte y fácil de exigirse, una vigilancia por parte de la autoridad legislativa, y un cuerpo intermedio que con sus consejos apoye sus justos procedimientos y enerve sus maliciosas tramas, lo co-

IX.

to can donde apenas se mueva contra la ley de su institucion caando la máquina entera se desplomara sobre su cabeza: en fin, sus manos son poderosas y fuertes para el bien, y están débiles y atadas para el mal.

Los conductos inferiores que son necesarios para llevar á todas partes una accion rápida y hacer efectiva la ejecucion de la ley, se han proporcionado á nuestros recursos, á la estension de nuestro estado y al grado de nuestra ilustracion. Departamentos, partidos y municipalidades, son

las divisiones del territorio: sus respectivos jefes vigilan el cumplimiento de las leyes y ejercen las funciones inferiores, auxiliando al gobierno en el ejercicio de su potestad. De esta manera se organiza una ramificacion sencilla y corriente, que mantendrá la energia en el obrar, comunicando el calor y la fuerza que vivifica y fortalece.

El poder judicial, esa autoridad temible que dispone inmediatamente de las vidas y de las fortunas, se encuentra constituido en la feliz impotencia de proteger los

delitos y paliar las usurpaciones. Colocado bajo el poder inflexible de la ley, será justo, porque no puede ser perverso, la aplicará sin prevaricar, y castigará sin oprimir.

Veréis por último en ese código, asegurada la estabilidad del gobierno en las bases que harán nacer y prosperar la hacienda pública del estado. Los fondos del erario son la sangre del cuerpo social; ellos conducen los jugos de la vida y mantienen la salud y la robustez. Ellos se forman de la sustancia del pobre y del rico, y

XII.

en razon á los haberes respectivos de cada uno: ellos se invertirán en los verdaderos únicos objetos de su creacion; y ellos, en fin, serán administrados por manos fieles, económicas y capaces de evitar dilapidaciones escandalosas ocultaciones criminales y abusos reprensibles. De este modo crecerá sin cesar el comercio, la industria y la cultura de las tierras, recibiendo así el fomento que produce la exacta proporcion de los impuestos.

La educacion, primer beneficio que el pueblo debia esperar de

XIII.

sus representantes, se asegura de una manera capaz de producir ciudadanos religiosos, amantes de la nacion y útiles al estado. El congreso, bien persuadido de que la instruccion pública mantiene la perpetuidad de las luces, abre las fuentes del bien general, dispone la dicha de las generaciones futuras y se complace en dejar preparados los fundamentos de la civilizacion. Su falta seria un mal, al paso que su existencia, fijando los destinos de los hombres, los hace buenos, mejores y felices.

XIV.

Guanajuatenses: la asamblea legislativa ha desempeñado la deuda que contrajo con el estado, y esta parte integrante de la república mexicana, siguiendo la suerte de toda ella, nada tendrá que envidiar á los pueblos antiguos y modernos.

Guanajuatenses: llenad los deberes que os impone el pacto sagrado que os une: sois miembros de la gran familia; engrandecedla pues con vuestro patriotismo y vuestras virtudes: los males que se propagan con la desunión y el egoismo, huyan

XY.

desfavoridos al eco sonoro y á los
acentos gratos de fraternidad, de
paz y de concordia. Sirva esa car-
ta de paladion sagrado que sostenga
la libertad y el poder de un pue-
blo heroico, que si supo sufrir los
males y arrostrar la muerte por
los caros derechos que le usurpa-
ba la tirania, sabrá tambien man-
tener con su sábia conducta el
magestuoso titulo de libre, y los
opitulos gloriosos de feliz, ilustra-
do y justo.

Guamajuato 14 de abril de
1826 == José Maria Esquivel y
Salvago, presidente. == José Ma-

XVI.

*riano Garcia de Leon, diputado
secretario. == Mariano Leal y
Araujo, diputado secretario.*



XVII.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANA
JUATO A TODOS SUS HABITANTES, SABED:
QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO HA
DECRETADO LO SIGUIENTE:

NUMERO 34.

*El congreso constituyente del estado libre
de Guanajuato, habiendo sancionado hoy la
ley fundamental del mismo, ha tenido á bien
decretar:*

1.º Que la comision de constitu-
cion pase inmediatamente á presentar
al gobernador del estado, uno de los
dos ejemplares manuscritos y firma-
dos de ella.

2.º El 16 del que rige los dipu-
tados jurarán en manos del presiden-
te, despues que éste en las de los se-
cretarios, observar la constitucion. Lo
mismo verificará en seguida el gober-
nador con su consejo, y el tribunal

XVIII.

supremo de justicia, en el salon de sesiones, bajo la fórmula que se prescribe en esta ley.

3.º Acto continuo pasará el gobernador con todas las autoridades á la santa iglesia parroquial á dar gracias al Todopoderoso, cuidando de que ésta demostracion religiosa se ejecute con aquella magnificencia digna de su objeto.

4.º El gobernador sin pérdida de tiempo anunciará solemnemente en esta capital estar sancionada por el congreso, y jurada por los tres poderes, la constitucion del estado; y cuanto antes pueda la circulará á todas las autoridades del mismo, para su publicacion.

5.º Se faculta al gobernador para que á la mayor posible brevedad fije dia, arregle el ceremonial y formalidades, con que debe publicarse y jurarse la constitucion en todos los pueblos de esta parte integrante de la confederacion mexicana.

6.º Toda corporacion y todo empleado que ejerza jurisdiccion ó au-

toridad, prestará precisamente el juramento en estos términos: «*Jurais à Dios guardar y hacer guardar la constitucion politica del estado libre de Guanajuato, decretada y sancionada por su congreso constituyente en 14 de abril de 1826.*» Respuesta: «*Si juro. Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.*» Respecto de los que no ejercieren jurisdiccion ó autoridad se suprimirán las palabras «*hacer guardar.*»

7.º Del cumplimiento de lo que prescribe el artículo anterior, se extenderán por duplicado las actas respectivas, y se remitirán al gobierno, quien pasará una de ellas al congreso ó á su diputacion permanente.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado, y dispondrá se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato á 14 de abril de 1826.—*Josè Maria Esquivel y Salvago*, presidente.—*Josè Mariano Garcia de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

xx.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato á 14 de abril de 1826.

Carlos Montes de Oca.

Juan de Grandy,
Secretario.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE GUANA-
JUATO, A TODOS SUS HABITANTES, SA-
BED: QUE EL CONGRESO CONSTITUYENTE
DEL MISMO, HA DECRETADO LA SIGUIENTE**

**CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO LIBRE
*DE GUANAJUATO.***

**Los representantes del estado de Gua-
najuato, parte integrante de la con-
federacion mexicana, bajo los auspi-
cios del Sér Supremo, y á nombre de
los pueblos sus comitentes, sancio-
nan en congreso la siguiente**

CONSTITUCION.

TITULO I.

SECCION PRIMERA.

Del estado, su territorio y religion.

**ART. 1.º El estado de Guanajuato es
la reunion de todos sus habitantes, es
libre é independiente de todo otro es-**

[2.]

tado y de toda otra nacion, y es soberano en lo que esclusivamente pertenezca á su administracion y gobierno interior.

2.º Esta soberanía reside esencialmente en el pueblo, y su ejercicio en los supremos poderes del estado.

3.º El estado delega sus facultades y derechos á los supremos poderes de la nacion, en cuanto sea necesario al bien de toda ella, conforme al pacto federativo consignado en la acta constitutiva y constitucion general.

4.º Forman el territorio del estado: Acámbaro, Apaséo, Celaya, Dolores Hidalgo, San Felipe, Guanajuato, Irapuato, Leon, san Luis de la Paz, san Miguel el grande, Pénjamo, San Pedro Piedra gorda, Salvatierra, Salamanca, Silao, Valle de Santiago y Yuririapúndaro, con los pueblos anectos á estos, y con todo el terreno de la que antes se llamó provincia de Guanajuato, cuyos limites se demarcarán por todos vientos de una manera inequívoca.

5.º El estado se dividirá en departamentos: estos en partidos: y los par-

[3.]

tidos en municipalidades. El distrito de los unos y de las otras, se demarcará por una ley constitucional.

6.º La religion del estado es la católica, apostólica romana, y jamás podrá variarse ni tolerarse el ejercicio de otra alguna.

7.º El estado la garantiza, protege su culto, señalará los gastos del mismo, obrando en todo como le sea privativo con arreglo à los concordatos, leyes vigentes, y que en lo sucesivo decretare el congreso general de la federacion.

SECCION SEGUNDA.

De los guanajuatenses, y ciudadanos guanajuatenses.

8.º Son guanajuatenses únicamente los nacidos en el territorio del estado.

9.º Se reputan guanajuatenses:

Primero. Los que actualmente estan radicados en el estado, sea cual fuere su origen.

Segundo. Los originarios de cualquier estado ó territorio de la federa-

[4.]

cion mexicana, luego que se avecinden en esta parte de ella.

Tercero. Los extranjeros católicos que, ó adoptaren con las formalidades debidas y tengan á su cuidado algun jóven menesteroso del estado, permaneciendo en el mismo, ó casaren con mexicana, ó ganaren la vecindad por cinco años segun la ley, ejerciendo algun arte ó industria conocidamente provechosa, ó por haber obtenido del congreso carta de naturaleza, bajo las reglas que diere el poder legislativo de la federacion.

Cuarto. Los originarios de las repúblicas de América que en 1810 se hallaban sujetos à la dominacion española, y ahora logran verse independientes de ella, seràn naturalizados por la vecindad de dos años.

10. Son ciudadanos guanajuatenses:

Primero. Los nacidos en el estado y residentes en el mismo, cualquiera que sea el tiempo de su vecindad.

Segundo. Los ciudadanos de los demas estados de la federacion mexicana, tan luego como se avecinden en este.

[5.]

Tercero. Los hijos legítimos de padres mexicanos nacidos en país extranjero, siempre que conservando los padres los derechos de ciudadanía en la república, se avocinden los hijos en el estado.

Cuarto. Los españoles que en 27 de septiembre de 1821 estaban avocindados en el estado, y permanecen en él, adictos à la independendencia nacional.

Quinto. Los extranjeros que en lo futuro obtengan del congreso carta de ciudadanía.

11. Todos los que jurada ya la independendencia en la capital de la república hayan sido infieles a la nacion, ya emigrando à país extranjero, ú ocupado por el gobierno español, ni son guanajuatenses ni ciudadanos guanajuatenses.

12. Solo se concederàn cartas de naturaleza, à los extranjeros que con capital propio se establezcan en el estado, ejerciendo alguna profesion útil, ó à los que introduzcan cualquiera industria ó invencion apreciable, ó à los que à juicio del congreso hayan hecho

[6.]

servicios recomendables en favor de la nacion ó del estado. \

13. Solo se concederán cartas de ciudadanía à los estrangeros que sobre estar reputados guanajuatenses, contrajeran matrimonio con mexicana: à los que hayan adoptado algun jóven menesteroso de la república: à los que por declaracion del congreso hayan hecho servicios muy importantes á ella ó al estado, y à los que despues de su naturalizacion tengan dos años de vecindad en el mismo. Un solo año bastará para que prévio aquel requisito, se conceda carta de ciudadanía á los americanos estrangeros comprendidos en el párrafo 4.º del artículo 9.º

SECCION TERCERA.

De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses.

14. Todo guanajuatense está obligado:

Primero. A ser fiel á la nacion mexicana y al estado, á obedecer la acta constitutiva y constitucion general de

[7.]

la república, no menos que la particular del estado, y á cumplir las leyes y respetar las autoridades legítimamente constituidas.

Segundo. A contribuir indistintamente para los gastos del estado, con proporcion á sus haberes.

Tercero. A defender con las armas toda agresion interior ó exterior, sin que nadie pueda escusarse del servicio militar ó político, cuando para él fuere llamado por la ley.

15. Sus derechos son:

Primero. El de igualdad ante la ley. ya proteja, ya prémie, ó ya castigue.

Segundo. El de libertad para concurrir por sí á las elecciones populares: para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el órden público, ni se abuse de la franquicia de la prensa que prefija la ley, y para hacer cuanto no esté en contradiccion con ella.

Tercero. El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos ni perturbados en sus posesiones, uso ó aprovechamiento de los mismos, á

[8.]

menos que un conocido interes público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnizacion á juicio de peritos, nombrados por el gobierno y por los interesados.

Cuarto. El de seguridad para no ser acusados, presos ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.

Quinto. El de ser preferidos para los empleos del estado, aun en igualdad de circunstancias, respecto de los ciudadanos de las demas partes integrantes de la federacion.

Sesto. El de que se les administre pronta, cumplida, é imparcialmente justicia, y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquiera especie que sean.

SECCION CUARTA.

De los transeuntes.

16. Todo transeunte goza en el estado los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad.

17. Todo transeunte debe respetar

[9.]

a las autoridades del estado, y obedecer sus leyes.

SECCION QUINTA.

De las causas por que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadanía.

18. Se pierden los derechos de ciudadanía:

Primero. Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo. Por admitir empleo, pension ó condecoracion de cualquier gobierno extranjero, sin permiso del de la república.

Tercero. Por sentencia ejecutoriada que imponga penas afflictivas ó infamantes.

Cuarto. Por vender su voto ó comprar el ageno, para sí ó para otro, en las juntas populares, y por faltar en ellas á la fé pública los presidentes, escrutadores, y secretarios, con tal de que sobre estos hechos haya sentencia ejecutoriada.

Quinto. Por quiebra fraudulenta, calificada y declarada en una ó mas instancias, y cuando de ellas no quede recurso.

[10.]

19. Al congreso pertenece la facultad de rehabilitar à los que hayan perdido los derechos de ciudadanía.

20. El ejercicio de estos mismos derechos se suspende:

Primero. Por incapacidad física ó moral, decidida legalmente.

Segundo. Por ser deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por no tener domicilio, empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Cuarto. Por estar procesado criminalmente.

Quinto. Por ser ébrio consuetudinario, ó jugador de profesion, calificado legalmente.

Sesto. Por no saber leer ni escribir, debiendo tener efecto esta disposicion desde el año de cuarenta inclusive.

Séptimo. Por no tener veinte y un años cumplidos; mas los menores de edad que hubieren contraido matrimonio, entrarán al ejercicio de estos derechos, tan luego como verifiquen aquel.

Octavo. Por el estado de sirviente doméstico ácia la persona.

21. Todos los comprendidos en los

[11.]

artículos 18 y 20 no tendrán voz activa ni pasiva en las elecciones, sea cual fuere el objeto de las mismas, mientras subsista la privacion ó suspension que en ambos se señala.

22. En consecuencia, solo los ciudadanos que esten en el ejercicio pleno de sus derechos, podrán optar empleos populares y todos los demas del estado.

23. Los destinos que ecsijan conocimientos científicos, podrán conferirse á estraños; pero con sujecion á lo que dispone el párrafo 5.º del artículo 15.

SECCION SESTA.

De la forma de gobierno del estado.

24. El gobierno del estado es republicano, representativo, popular federado.

25. Su adopcion estingue para siempre la esclavitud, los empleos y privilegios hereditarios. Nadie obtendrá cargo ni destino alguno, sino por la virtud y el mérito, y solo podrán concederse privilegios por introducciones ó invenciones de grande utilidad, y por solo el tiempo que señale la ley.

[12.]

26. El gobierno supremo del estado se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial.

27. Estos poderes jamas podrán reunirse dos ó mas en una corporacion ó persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo.

28. El ejercicio del poder legislativo residirá en un congreso de diputados, nombrados popularmente.

29. El ejercicio del poder ejecutivo residirá en un ciudadano, que con la denominacion de gobernador del estado será nombrado popularmente.

30. El ejercicio del poder judicial residirá en los tribunales que establece esta constitucion.

SECCION SEPTIMA.

Del poder legislativo.

31. Lo formará una sola cámara de diputados nombrados en su totalidad cada dos años.

32. El número de diputados del congreso debe ser el de once propietarios y otros tantos suplentes los que

[13.]

podrán aumentarse hasta quince por las legislaturas sucesivas, siempre que las circunstancias y el bien del estado lo requieran.

33. Las elecciones de los diputados propietarios y suplentes, se celebrarán en las cabeceras de los partidos que prefije la ley de que habla el artículo 5.º

34. Todo diputado propietario para entrar en el uso de sus funciones, debe ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, y tener tres de residencia en el estado, anteriores al de su elección. Sin este último requisito podrán ser diputados los originarios del mismo estado, cuando en ellos concurren las demás calidades referidas.

35. Estas mismas se necesitan para ser diputados suplentes, los que así como los propietarios, podrán ser electos, ó del seno de sus partidos, ó del de todo el estado, ó de fuera de él, siendo nacidos en el propio.

36. Los extranjeros que hayan obtenido carta de ciudadanía, notoriamente adictos al sistema, podrán ser di-

[14.]

putados, siempre que tengan diez años de vecindad en el estado, con un capital de veinte mil pesos, ó una industria que les produzca dos mil pesos cada año. A los extranjeros americanos de que habla el párrafo 4.º del artículo 9.º les basta la vecindad de tres años para ser diputado.

37. No podrán ser diputados:

Primero. El gobernador, vice-gobernador y consejeros del estado, si no es que absolutamente hayan cesado en sus destinos, seis meses antes de las elecciones.

Segundo. Los funcionarios civiles de nombramiento del gobierno.

Tercero. Los empleados civiles y militares de la federacion, que estén en actual servicio, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Cuarto. Los eclesiásticos regulares.

Quinto. Los eclesiásticos seculares, por el partido donde residan.

38. Cuando à juicio del congreso no puedan concurrir al mismo, uno ó mas de los diputados propietarios, serán llamados los suplentes por el orden de sus

[15.]

nombramientos. En faltando por un extraordinario evento todos los segundos, ocuparán su lugar los que hayan reunido la mayoría respectiva, y si dos ó mas la tuvieran, funcionará aquel por quien la suerte decida.

39. Por la tesoreria general del estado serán asistidos los diputados todo el tiempo que ejerzan su comision, con las dietas que el congreso anterior les señale, y serán asimismo indemnizados de los gastos que erogaren en venir á la capital y trasladarse despues á los puntos de su residencia.

40. Todo diputado será inviolable por las opiniones que de cualquiera manera manifieste en el desempeño de su cargo, y jamás podrá ser reconvenido, acusado, ni juzgado por ellas.

41. Cuando el congreso por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, declare que ha lugar á la formacion de causa contra un diputado, será instruida y sentenciada por el tribunal que esta constitucion señala. Una ley fijará el modo de seguir las causas civiles que los diputados tengan

[16.]

pendientes al tiempo de su nombramiento, y las que de nuevo se intentaren contra ellos durante su encargo.

42. Los diputados mientras lo sean, no podrán admitir para sí, empleo alguno del gobierno del estado, ni solicitarlo para otro.

SECCION OCTAVA.

Del nombramiento de diputados.

43. Su eleccion será indirecta, y para ella se celebrarán juntas electorales municipales, y juntas electorales de partido.

PARRAFO PRIMERO.

De las juntas electorales municipales.

44. Para nombrar electores de partido se celebrarán juntas electorales municipales en todos los pueblos del estado que tengan ayuntamiento, ó que sin tenerlo sea su poblacion de mas de quinientos habitantes. Estas juntas se compondrán de todos los ciudadanos que siendo vecinos ó residentes en los mismos pueblos, estén en el ejercicio

[17.]

de sus derechos. Se anunciarán por bandos el primer domingo de agosto del año anterior al de la renovación del congreso, y se verificarán el domingo subsecuente, durando hasta tres días consecutivos, si fuere necesario.

45. Los ayuntamientos que en su distrito tengan dos ó mas curatos, dos ó mas vicarias, ó considerable número de habitantes, dividirán su territorio para la comodidad de estos, en departamentos, designando el número de juntas, el paraje público donde hayan de celebrarse, los puntos que correspondan á cada una, y las autoridades que hayan de presidirlas.

46. Toda junta dará principio por el nombramiento de dos escrutadores y un secretario, y continuará por el de electores. El presidente, escrutadores, y secretario votarán con preferencia á los demas ciudadanos. Los nombres de estos y los de las personas que elijan, se asentarán por orden alfabético en el libro que se destine al efecto.

47. Las votaciones se harán por expresion individual de la persona ó per-

[18.]

sonas que se elijan, y con sujecion á las del departamento, teniéndose por electores de partido, los que reúnan el mayor número de sufragios, que computarán á vista del presidente los escrutadores y secretarios, tan luego como no falte alguno de los presentes por votar. Los empates serán decididos por la suerte.

48. El secretario formará en seguida lista de los que resulten electos, firmándola con el presidente; y haciéndola notoria á los concurrentes, la fijará en el paraje mas público del departamento.

49. Es tambien obligacion del secretario estender la acta en el libro á que se refiere el artículo 46: espresar en ella los votos que sacó cada elector, y los que obtuvieron los demas ciudadanos, firmándola despues que el presidente y escrutadores: remitir cópia legalizada por aquel, y por el mismo secretario á la primera autoridad civil local del pueblo cabecera de partido, y participar á cada elector su nombramiento por medio de oficio, el cual servirá de credencial, é irá suscrito á este fin por el presidente y secretario

[19.]

50. Para ser escrutador y secretario, se necesita saber leer y escribir, tener veinte y cinco años, y uno de residencia en la municipalidad ó departamento que lo elija.

51. Por cada mil vecinos ó por una fraccion que pase de la mitad de aquel número, se nombrará un elector de partido. Lo nombrará tambien todo pueblo que tenga ayuntamiento, sea cual fuere su poblacion. Con vista de la del estado, se fijará por una ley el cupo de electores de cada pueblo.

52. Las juntas electores serán públicas y sin guardia, y nadie podrá presentarse á ellas con armas.

53. Las quejas ó dudas que ocurrieren en las juntas electorales sobre la ineptitud de los votantes ó votados, serán resueltas inmediatamente por las mismas, ejecutándose sin recurso por aquella vez lo que determine la mayoría. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

PARRAFO SEGUNDO.

De las juntas electorales de partido.

54. Las juntas electorales de partido se celebrarán en el pueblo cabecera del mismo, el primer domingo de septiembre que sigue al en que se verificaron las juntas municipales, observándose en aquellas lo que para estas dispone el artículo 52.

55. Las juntas de partido se compondrán de los electores que en ellas se elijan, y serán presididas en su principio por la respectiva primera autoridad civil local, á la que dos días antes de la junta se presentarán los electores con sus credenciales, que con los nombres de aquellos y de los pueblos ó departamentos de que proceden, se anotarán en el libro que á tan interesante objeto se destine.

56. Las juntas se tendrán en las casas consistoriales ó en los parajes mas cómodos y públicos que se designaren. Comenzarán por la lectura de los oficios que deben servir de credenciales,

[21.]

y por inquirir, lo primero, si en algun elector hay impedimento legal para serlo, y lo segundo si ha habido cohecho ó fuerza para que las elecciones recaigan en determinadas personas. Si despues de haber preguntado el presidente sobre ambos extremos, se justificare la realidad de uno ú otro, serán privados irremisiblemente los delinquentes, de votar y ser votados, cuya pena sufrirán asimismo los calumniadores. Las quejas que en razon de aquellos pormenores ocurrieren, y las demas dudas que se presentaren, las decidirá la junta en el acto segun prescribe el artículo 53.

57. Inmediatamente despues, procederá la junta á nombrar de su seno un presidente, dos escrutadores y un secretario, y cesando en consecuencia el presidente con que dió principio la junta, se retirará.

58. A continuacion y por medio de cédulas, se procederá al nombramiento de diputados propietarios y suplentes. Su eleccion se hará de uno en uno, y computados los votos por los escrutadores y secretario, publicará éste el re

sultado de aquella, teniéndose por electo el que hubiere reunido la pluralidad absoluta de sufragios: si estos se dividieren de modo que no la haya, entrarán en segundo escrutinio los dos que tengan el mayor número de votos, quedando elegido el que reuna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte.

59. El secretario estenderà la acta de estas elecciones, en el libro de que habla el artículo 55: la firmará con todos los individuos de la junta, y sacando cópias de dicha acta autorizadas por el presidente y por el mismo secretario, las remitirá sin retraso à la diputacion permanente del congreso, al gobernador del estado y à todos los ayuntamientos del partido. Una lista de los diputados nombrados, firmada por solo el secretario se fijará en el paraje mas público.

60. El segundo domingo de octubre que succede à las elecciones referidas, se unirá à la diputacion permanente el consejo, à fin solo de computar los votos de los individuos electos por los par-

[23.]

tidos al futuro congreso del estado. Lo serán los que reúnan la mayoría absoluta de sufragios, y en defecto de esta, se atenderá á la respectiva; mas cuando tampoco la hubiere porque muchos estén con igual número de votos, la suerte decidirá.

61. A los diputados propietarios y suplentes se les dará testimonio de la acta de la junta que esplica el artículo anterior, firmado por el presidente y secretario de ella, para que les sirva de credencial de su nombramiento.

62. Las juntas electorales de que habla este párrafo y el anterior, se disolverán tan luego como esté cumplido el fin de su institucion. Todo otro acto posterior será nulo.

63. Ningun ciudadano podrá escusarse por motivo ni pretesto alguno, si no es que sea por impedimento físico, de desempeñar los encargos de que trata la presente seccion.

64. Una ley señalará los dias en que estas juntas y las electorales municipales han de celebrarse, para elegir diputados al primer congreso ordinario.

SECCION NOVENA.

De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion.

65. El nombramiento de diputados que por el estado deben concurrir al congreso general de la república, se verificará el primer domingo de octubre anterior al año en que es de renovarse la cámara de representantes, de que habla el artículo 16 de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos.

66. Los electores de partido al siguiente dia de haber nombrado diputados para la legislatura del estado, nombrarán los electores que han de reunirse en la capital del mismo, à elegir los diputados para el congreso general de la federacion, guardando en esta junta las formalidades que individualiza el artículo 58.

67. Por cada veinte mil almas ó por una fraccion que esceda de la mitad de este número, se nombrará un elector de los que han de elegir à los diputados del congreso general. Las calidades de

[25.]

aquellos electores serán en todo iguales á las que se necesitan para serlo por los partidos.

68. Estendida la acta de estas elecciones en el libro y con los requisitos que las del dia anterior, se remitirá testimonio de aquella al presidente del consejo de gobierno, y á los electores, para que á estos les sirva de credencial de su nombramiento.

69. Los electores con la debida oportunidad se presentarán al vice-gobernador, á efecto de que en el libro que destine, haga tomar razon de sus nombres y de los partidos que los eligieron.

70. En el edificio que el gobierno señale, y cinco dias antes de la eleccion de diputados, se reunirán los electores en sesion pública, presidida por el vice-gobernador, y en su falta por el consejero mas antiguo, presentarán sus credenciales, nombrando de entre ellos mismos dos escrutadores y un secretario. Aquellas se ecsaminarán por estos tres individuos, y las de estos por una comision de igual número.

[26.]

71. A los dos dias se reunirá la junta segunda vez para oír los informes de las comisiones respectivas, y para decidir á pluralidad absoluta de votos las dudas que se ofrezcan, ya sean sobre las credenciales, ya sobre las calidades de los elegidos. Si hubiere empate, prevalecerá la opinion que favorezca al interesado.

72. El enunciado primer domingo de octubre, se reunirá por tercera vez la junta, bajo la presidencia misma del vice-gobernador, y bajo las ritualidades que prescribe el repetido artículo 58 se procederá al nombramiento de diputados que deben concurrir por el estado al congreso general de la federacion.

73. Llenado este objeto, la junta dispondrá lo conveniente para cumplir con el artículo 17 de la constitucion de los Estados-Unidos mexicanos, y concluido este acto se disolverà la junta.

SECCION DECIMA.

De la celebracion del congreso del estado.

74. El 1.º de enero de todos los años se reunirá el congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la capital del estado, de la que solo podrá trasladarse temporalmente á otro lugar del mismo, conviniendo en ello las dos terceras partes de los diputados.

75. Los nuevamente electos para este encargo, y cinco dias antes de aquella fecha, presentarán las credenciales de su nombramiento á la diputacion permanente del congreso, á fin de que tomando razon circunstanciada de todas en un registro que ecsistirá en su secretaria, las ecsamine y califique, con presencia de las actas de las elecciones de los partidos del estado.

76. El último dia de los cinco ya referidos, se reunirán en sesion pública los individuos de la diputacion permanente y los que van á sucederle, asi para leer los informes de aquella relativos á la legitimidad de las credencia-

[28.]

les y calidades de los diputados, como tambien para resolver definitivamente á mayoria absoluta de votos las dudas que se ofrezcan sobre uno y otro. Harán de presidente y secretario de esta junta los que lo fueron de la misma diputacion, mas no tendrán voto alguno.

77. Decididas las dificultades que ocurrieren, jurarán los nuevos diputados en manos del presidente, guardar, y mandar guardar la acta constitutiva, la constitucion general de la república mexicana, y la del estado.

78. A continuacion nombrarán los diputados de entre ellos mismos, un presidente, un vice-presidente y dos secretarios, y retirándose luego la diputacion permanente por haber cesado en sus funciones, declarará el presidente del congreso hallarse legítimamente instalado.

79. Hasta el 31 de enero del año de la renovacion del congreso, si no hubiere sido reelecto algun individuo de la diputacion permanente, asistirá sin voto a las sesiones el secretario de aquella, para instruir de los negocios ocurridos

[29.]

en el tiempo de su encargo. Durante el mes que se prefija percibirá aquel individuo las dietas que disfruten los diputados de la legislatura actual.

80. Con antelacion de cinco dias al en que deben comenzar las sesiones ordinarias y estraordinarias de las legislaturas sucesivas, se reunirán los individuos que deben componerlas, para ecsaminar y calificar las credenciales de los nuevos diputados que se presenten, y aprobadas aquellas, prestarán estos el juramento que prescribe el artículo 77.

81. Las sesiones ordinarias durarán precisamente por los cuatro primeros meses de cada año, y podrán continuarse por todo el tiempo necesario, cuando el congreso lo acuerde con los votos de las dos terceras partes de los diputados presentes.

82. Las sesiones estraordinarias como que deben ligarse à los negocios que las motivan, subsistirán el tiempo que fuere puramente preciso. A la solemne apertura de unas y otras sesiones, asistirá el gobernador é informará el estado de su administracion pública.

[30.]

83. El mismo día que el congreso cierre sus sesiones, y antes de disolverse, nombrará de su seno por cédulas à pluralidad absoluta de sufragios y por votacion secreta, una diputacion permanente compuesta de tres individuos propietarios y un suplente, que durarán todo el tiempo intermedio de unas à otras sesiones ordinarias. Será presidente de la diputacion el primer nombrado, y secretario el último.

84. Para el nombramiento de que habla el artículo anterior, se observará en su caso lo prevenido en el 58.

85. El gobernador del estado concurrirá al acto de cerrar el congreso sus sesiones.

86. Las habrá extraordinarias cuando lo demanden las circunstancias y la gravedad de los negocios, à juicio de la diputacion permanente, ó en los demás casos que determine esta constitucion.

87. Si la urgencia del caso instare por resoluciones del momento, à juicio de la diputacion permanente, se reunirá ésta para darlas en clase de pro-

visionales, con los diputados que se hallen en la capital; y no habiéndolos, las tomará por sí sola, dando siempre cuenta al congreso tan luego como se instale.

88. Si las sesiones extraordinarias tocaren al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y continuarán estas los negocios para que fueron convocadas las primeras.

89. La celebracion de las sesiones ordinarias y extraordinarias del congreso, no será un impedimento para la eleccion de nuevos diputados, la cual se verificará en el tiempo y modo que previene esta constitucion.

90. Para llenar los importantes objetos de los artículos 32 y 79 de la constitucion federal de los Estados-Unidos mexicanos, se reunirá el congreso, si no lo estuviere, el 1. de setiembre de los años á que corresponda la eleccion de senadores, presidente y vice-presidente de la república. En esta junta hará de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios los otros dos individuos que la forman, observándose como en las demas sesio-

[32.]

nes el reglamento interior del congreso.

91. Las mismas formalidades con que se abren y cierran las sesiones ordinarias, se guardarán al comenzar y concluir las extraordinarias.

SECCION UNDECIMA.

De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente.

92. Las atribuciones del congreso son:

Primera. Formar los códigos civiles y criminales del estado, y decretar, aclarar, modificar y derogar las leyes conducentes á su administracion y gobierno interior en todos sus ramos.

Segunda. Computar los votos que en las juntas electorales de partido se hayan dado á los ciudadanos, para gobernador, vice-gobernador, y consejeros, eligiéndolos en su caso con arreglo á lo que se prescribirá.

Tercera. Decidir por votacion secreta los empates que al nombramien-

to de estos oficios se encuentren entre dos ó mas ciudadanos.

Cuarta. Resolver cuantas dudas se presenten, ya se contraigan á nulidad de las indicadas elecciones, ó ya á las calidades de los elegidos.

Quinta. Tomar en consideracion las renunciaciones que se hagan de aquellos encargos, y las causas en que se funden, determinando lo que parezca conveniente.

Sesta. Declarar cuando por delitos comunes, ó cometidos en el desempeño de su oficio, deba formarse causa á los diputados del congreso, al gobernador al vice-gobernador, á los consejeros, al secretario del despacho de gobierno, á los ministros del tribunal de justicia del estado, y al administrador general de hacienda pública del mismo. Esta declaracion se hará por el voto de los dos tercios de los miembros presentes.

Séptima. Mandar se ecsija y haga efectiva la responsabilidad de todo funcionario público y de todo empleado.

Octava. Suspender á todos los magistrados, funcionarios y empleados del

[34.]

estado, siempre que se declare haber lugar á la formacion de causa contra ellos por cualquiera delito, ó se les mande ecsigir responsabilidad por defectos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

Novena. Fijar anualmente todos los gastos de la administracion pública del estado, con vista de los presupuestos que sobre ellos haga el gobernador.

Décima. Establecer contribuciones para cubrirlos, sin contravenir á las leyes generales de la federacion.

Undécima. Aprobar el repartimiento de estas contribuciones, y los impuestos municipales.

Duodécima. Ecsaminar y calificar las cuentas consiguientes á la administracion de todos los caudales públicos del estado.

Décimatercia. Conceder amnistías ó indultos por delitos del privativo conocimiento de los tribunales del estado, y cuando el bien del mismo lo requiera.

Décimacuarta. Contraer deudas sobre el crédito del estado, y designar garantías para cubrirlas.

[35.]

Décimaquinta. Intervenir en todas las cosas que previene la acta constitutiva, la constitucion general, y la particular del estado: prestar su consentimiento en todos los actos que son privativos de la soberanía del mismo estado, y ejercer en él, todo lo que es inherente á un cuerpo legislativo.

93. Las atribuciones de la diputacion permanente son:

Primera. Cuidar de la ecsacta observancia de las leyes generales y particulares, é informar al congreso de las infracciones que advierta.

Segunda. Convocar al congreso para la celebracion de las sesiones extraordinarias, cuando á su juicio fuere necesario, ó cuando lo solicite el gobernador del estado, ó el consejo de gobierno.

Tercera. Recibir las actas que previene el artículo 59, al efecto que ordena el 61.

Cuarta. Recibir las credenciales de los diputados que se nombren, á los fines que señala el artículo 75.

Quinta. Disponer que se avise á los

[36.]

diputados suplentes para que concurran al congreso, á falta de los propietarios.

Sesta. Recibir los testimonios de las actas respectivas á la elección de gobernador, vice-gobernador y consejeros, y entregarlos al congreso luego que se instale.

Séptima. Intervenir en los casos y en el modo que por esta constitucion se dispone.

SECCION DUODECIMA

De la formacion de las leyes y de su promulgacion.

94. La espresion de la voluntad general como ley, solo tendrá origen del congreso. Su reglamento interior prescribirá las formalidades que han de observarse para darla.

95. Todo proyecto de ley que tomado en consideracion se desechare conforme al reglamento, no podrá ser presentado en la misma legislatura.

96. Todo proyecto de ley, y todo decreto de mucha gravedad y trascen-

[37.]

dencia, no podrá discutirse ni votars sin la concurrencia de las dos tercera partes de los diputados. Seis bastará para dictar trámites y providencias particulares, y en uno y en otro caso, basta la mayoría de los concurrentes.

97. El proyecto que fuere aprobado se estenderá en forma de ley, y suscrita por el presidente y secretarios del congreso, se pasará al gobernador del estado, quien por una sola vez y dentro de diez dias utiles, podrá hacer sobre ella las observaciones que estime oportunas, oyendo antes al consejo de gobierno.

98. Cuando el gobernador tenga que esponer algunas razones que impidan publicar la ley, las manifestará por escrito, y tomándolas en consideracion el congreso, volverá á discutir el proyecto. Queda al arbitrio del gobierno en tal evento, mandar del seno de su consejo un orador que asista á las discusiones y tome la palabra en ellas.

99. Discutido segunda vez el proyecto, se votará en secreto y por cédulas: si están á su favor las dos terc

[38.]

ras partes de los diputados presentes, se tendrá por aprobado, y se procederá sin recurso á publicar la ley: si no reuniere los dos tercios de los sufragios, no volverá á tomarse en consideracion en la misma legislatura.

100. La interpretacion, modificacion y derogacion de las leyes, exigen los mismos requisitos que su formacion.

TITULO II.

Del poder ejecutivo del estado.

SECCION PRIMERA.

Del gobernador.

101. El gobernador para desempeñar este encargo debe ser:

Primero. Ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Natural de la república mexicana.

Tercero. Mayor de treinta años, con cinco de vecindad en el estado, y con residencia en el mismo los dos últimos inmediatos al de su eleccion.

102. Los originarios del estado podrán ser gobernadores sin los requisitos de residencia y vecindad, y no deberán nombrarse para este destino los eclesiásticos, ni los empleados civiles y militares de la federación.

103. La residencia del gobernador no puede ser otra que la misma del congreso, ni el ejercicio de sus funciones durar mas tiempo que el de cuatro años. Al cuarto de haber cesado podrá ser reelecto.

104. Las atribuciones del gobernador son:

Primera. Ejecutar las leyes del estado y de la federación, así como los decretos que emanen de ambas autoridades, dando las órdenes é imponiendo multas para ello convenientes, y dando noticia de todo al congreso.

Segunda. Publicar las leyes del estado, ó representar sobre ellas con arreglo al artículo 97.

Tercera. Proveer todos los empleos del estado que no sean de nombramiento popular, á propuesta en terna del cuerpo consultivo y con aprobación del congreso.

[40.]

Cuarta. Circular las órdenes que la diputacion permanente del congreso le comunique, á los fines de que hablan los párrafos 2.º y 5.º del artículo 93.

Quinta. Formar los reglamentos que demanda el mejor gobierno de los ramos de la administracion pública del estado, y pasarlos al congreso para su aprobacion.

Sesta. Mandar en lo económico la milicia cívica del estado, y disponer como gefe nato de ella, cuanto sea conforme á las leyes de su establecimiento, conservacion y disciplina.

Séptima. Cuidar de que los tribunales de justicia, la administren pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten sus sentencias.

Octava. Nombrar al secretario del despacho de gobierno, y removerlo á su voluntad.

Novena. Suspender á los empleados y los sueldos que gozan, hasta por tres meses, siempre que infrinjan sus órdenes y decretos. En estimando que á aquellos se les debe formar causa pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

[41.]

Décima. Conservar el órden público y la seguridad del estado.

105. No puede el gobernador.

Primero. Mandar personalmente en campaña la milicia cívica.

Segundo. Salir por mas de ocho dias, ni por mas de cinco leguas de la capital. Mas esta prohibicion y la que antecede, cesarán interviniendo el consentimiento espreso del congreso ó de la diputacion permanente del mismo.

Tercero. Mezclarse en las causas pendientes, ni disponer durante el juicio de las personas de los reos.

Cuarto. Privar á alguno de su libertad, ni imponerle pena, si no es en el modo y casos que las leyes lo permitan.

Quinto. Impedir las elecciones populares.

106. Los decretos, órdenes y reglamentos que mande espedir y circular el gobernador, deberán ir firmados de su secretario para ser obedecidos.

107. El gobernador para publicar las leyes y decretos del congreso del estado, usará de la fórmula que sigue: *“El gobernador del Estado de Guanajuato á*

[42.]

todos sus habitantes, sabed: que el Congreso del mismo Estado, ha decretado lo siguientes:" (aquí el texto literal de la ley.) "Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

SECCIÓN SEGUNDA.

Del vice-gobernador.

108. Habrá en el estado un vice-gobernador : sus calidades, residencia y duración, deben ser en todo iguales á las del gobernador. No puede ser electo para este destino, ni reelecto para aquel, sino hasta el cuarto año de haber cesado en sus funciones.

109. Sus obligaciones son:

Primera. Presidir al consejo de gobierno, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Segunda. Presidir las juntas electorales que deben celebrarse para el nombramiento de diputados al congreso general, y dar cuenta al del estado, ó á la diputación permanente, por conducto del gobierno.

Tercera. Presidir la junta superior de sanidad del estado.

Cuarta. Visitar por lo menos dos veces durante su encargo, los pueblos todos del estado, sin gravarlos jamás en lo mas leve, y sin perdonar fatiga para instruirse de sus necesidades públicas, y de los medios de subvenir las ó aliviarlas. De todo dará cuenta por una memoria instructiva al gobierno, el cual dispondrá los puntos que deban visitarse de preferencia, el tiempo en que convenga hacerlo, y el que se repitan estos actos en determinado pueblo, cuando alguna causa urgente y muy precisa lo requiera. Del resultado de estas visitas dará cuenta inmediatamente el mismo gobierno, al congreso ó á su diputacion permanente.

Quinta. Desempeñar las funciones todas del gobernador, cuando este falte por ausencia, muerte, renuncia ó impedimento calificado por el congreso, ó por la diputacion permanente del mismo.

110. En las ausencias temporales del vice-gobernador, ó cuando haga fun-

[44.]

elones de gobernador; ocupará su lugar el consejero mas antiguo, no siendo eclesiástico; pero si aquel faltare absolutamente, hará sus veces el consejero que nombre el congreso ó su diputacion permanente, quedando sujeta siempre la eleccion de esta, á lo que determine el congreso tan luego como se reuna, bien sea á sesiones ordinarias ó extraordinarias.

111. Lo mismo se ejecutará si fallecen, ó del todo se imposibilitan, el gobernador y vice-gobernador; pero en ocurriendo estas vacantes los dos primeros años del ejercicio de aquellos destinos, se nombrarán individuos que los desempeñen, al tiempo de verificarse las inmediatas elecciones de diputados al congreso del estado.

SECCION TERCERA.

Del consejo de gobierno.

112. Habrá en el estado un consejo de gobierno, compuesto de cuatro vocales y dos suplentes. Para él solo podrá nombrarse un eclesiástico, y los

[45.]

individuos que lo formen, deberán ser de conocido mérito y adhesión al sistema.

113. Los consejeros para serlo, deben tener además de la edad de treinta años cumplidos, las mismas calidades que se requieren para ser diputados, sin que en manera alguna puedan ser individuos de aquella corporación los que no puedan serlo del congreso.

114. El consejo se renovará por mitad al vencimiento de cada dos años. Cumplido el primer bienio, cesarán los dos vocales propietarios con el suplente menos antiguos, y en el segundo bienio, los dos restantes y el suplente que había quedado; observándose esta misma alternativa en los demás años sucesivos.

115. Hasta el cuarto año de haber cesado los consejeros en sus destinos, no podrán ser elegidos para el mismo encargo.

116. Cuando el gobernador tenga por conveniente asistir al consejo, lo presidirá sin voto; mas nunca estará presente al acto de las deliberaciones que

deban tomarse, con respecto al negocio que provocó su asistencia.

117. Las atribuciones del consejo son:

Primera. Esponer y fundar su sentir en todos los asuntos que el gobernador lo pida.

Segunda. Cuidar de la exacta observancia de la acta constitutiva, de la constitucion y leyes generales de la república, y de la constitucion y leyes particulares del estado, avisando al congreso, ó á la diputacion permanente, de las infracciones que note.

Tercera. Proponer ternas para la provision de empleos civiles y eclesiásticos, en su caso, con arreglo á las leyes que las prescriban, y con sujecion á los concordatos.

Cuarta. Promover cuantos establecimientos y reformas estime convenientes al bien del estado, y cuanto sea útil y benéfico á su prosperidad y engrandecimiento.

Quinta. Glosar todas las cuentas relativas á la administracion de los caudales públicos de las municipalidades del

[47.]

estado, presentándolas al congreso para su último ecsámen y aprobacion.

Sesta. Nombrar secretario de fuera de su seno, y removerlo á su arbitrio.

Séptima. Intervenir en todos los casos y en el modo que dispongan las leyes.

SECCION CUARTA.

De la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros del estado.

118. El gobernador será nombrado por las juntas electorales de partido, a los dos dias de la eleccion de diputados al congreso del estado.

119. Por cada una de estas juntas se elegirá á pluralidad absoluta de votos, un individuo para gobernador, y entendida la acta se remitirá testimonio de ella al congreso ó á su diputacion permanente.

120. El primero de enero del año á que corresponda que el nuevo gobernador entre á desempeñar su encargo, abrirá el congreso los testimonios á que se refiere el artículo ante-

[48.]

rior, y leídos íntegramente, nombrara una comision especial de su seno para que los revise, é informe dentro de tercero dia.

121. Luego que la indicada comision haya dado cuenta con el resultado, procederá el congreso á calificar las elecciones hechas por las juntas electorales de partido, y á hacer la enumeracion de votos.

122. Los votos se computarán, no por el número de vocales de las juntas, sino por el número de ellas; y el individuo que obtenga la mayoría absoluta. será el gobernador del estado.

123. Si ninguno hubiere reunido la mayoría absoluta de votos de las juntas electorales de partido, el congreso elegirá para gobernador uno de los dos individuos que tengan mayor número de sufragios.

124. Si mas de dos tuvieren dicha mayoría respectiva, el congreso elegirá al gobernador de entre todos ellos, verificando lo mismo cuando sin mayoría alguna, todos tengan igual número de sufragios,

[49.]

125. Cuando un solo individuo resulte con mayoría respectiva de votos, y dos ó mas sin ella, pero con número igual de sufragios, y mayor al de todos los otros, el congreso elegirá de entre los segundos el individuo que ha de competir con el primero, procediendo en seguida al nombramiento de gobernador.

126. El congreso hará todas estas elecciones por escrutinio secreto, y á pluralidad absoluta de votos. En los casos de empate se repetirá la votación, y si lo hubiere segunda vez decidirá la suerte.

127. La elección de vice-gobernador se hará por las juntas electorales de partido, en el mismo día y en la propia forma que la del gobernador.

128. En las elecciones de gobernador y vice-gobernador, ninguna votación que se haya empatado se remitirá á la suerte antes de haberse hecho segunda vez.

129. El nombramiento de individuos propietarios y suplentes para el consejo de gobierno, lo harán acto con-

[50.]

tinuo las espresadas juntas, observando en estas elecciones las mismas formalidades que en las anteriores.

130. De las actas de las indicadas elecciones, se remitirán testimonios al congreso ó á su diputacion permanente, para que al abrir aquel sus sesiones ordinarias, proceda á computar los votos del vice-gobernador y consejeros, de la manera misma que para el nombramiento de gobernador.

131. La eleccion de gobernador preferirá, para desempeñarse, á cualquiera otra. La de vice-gobernador, á la de individuos del consejo; y esta, á la de diputados del congreso del estado.

132. El gobernador, vice-gobernador y consejeros, entrarán al ejercicio de sus destinos el primero de febrero inmediato siguiente al de su eleccion, prestando ante el congreso el juramento que á cada uno corresponda.

SECCION QUINTA.

Del secretario del despacho de gobierno.

133. Habrá un secretario del despacho de gobierno. á cuyo cargo correrán los negocios del poder ejecutivo del estado.

134. El individuo que se nombre para secretario debe ser ciudadano guanajuatense en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, natural del territorio de la federacion mexicana y vecino del estado, con residencia en él, de tres años, antes al de su eleccion.

135. No puede ser secretario el que no puede ser gobernador.

136. El secretario del despacho es responsable con su persona y empleo, de las providencias que autorice contra ley ó decreto espreso, de la federacion, contra ley ó decreto del estado

137. Antes de entrar este funcionario público al ejercicio de su destino, le será señalada por el congreso una dotacion competente, asi como al go-

[52.]

bernador, vice-gobernador y consejeros del estado.

138. Los individuos de que habla el artículo que antecede, luego que tomen posesion de sus empleos, cesarán de ejercer durante su encargo los demas que obtengan, sean de la clase que fueren.

SECCION SESTA.

Del gobierno interior de los departamentos.

139. Para el gobierno económico-político de los departamentos, habrá en todas las cabeceras de ellos, gefes de policía. Lo será de la capital, el vice-gobernador y en los demas departamentos, el que nombre el poder ejecutivo del estado, y apruebe el congreso.

140. El consejo de gobierno pedirá à los ayuntamientos de los departamentos respectivos, informe sobre los que estimen aptos para desempeñar las enunciadas gelaturas.

141. Para ser gefe de policía, se necesitan las mismas calidades que ecsige el artículo 134, respecto del secretario de gobierno.

[53.]

142. Interin que las circunstancias permiten, à juicio del congreso, la ejecucion de lo que prescribe el articulo 139, ejerceràn las veces de gefes de policia, los alcaldes primeros de las cabeceras en sus respectivos partidos, por cuyo conductose comunicará el gobierno con las autoridades de la comprension.

143. La ley fijará el número de gefes, sus atribuciones, deberes, duracion, y cuanto convenga al establecimiento de estos funcionarios públicos.

SECCION SEPTIMA.

Del gobierno político de los partidos.

144. Los alcalles primeros de las cabeceras de partido, serán el conducto de comunicacion entre los gefes de policia, los ayuntamientos y demas autoridades de su respectivo distrito.

145. Los enunciados alcaldes, circularán las leyes, decretos, y órdenes que reciban del gefe de policia; velarán de su mas ecsacto cumplimiento, y tendrán todas las atribuciones que les

[54.]

conceda la ley à que se refiere el artículo 143

SECCION OCTAVA.

Del gobierno de las municipalidades.

146. El gobierno interior de los pueblos del estado, es propio de los ayuntamientos. Los habrá:

Primero. En todas las ciudades, villas, y cabeceras de partido.

Segundo. En todos los pueblos del mismo estado que tengan tres mil habitantes, y un competente número de vecinos aptos para desempeñar, à juicio del gobierno, las cargas consiguientes à toda municipalidad.

Tercero. En los demas lugares de menor poblacion en que el congreso lo disponga, por circunstancias particulares que lo requieran.

147. Los pueblos que no puedan tener ayuntamiento, elegiràn popularmente un alcalde y un procurador sindico. Una ley prescribirà los deberes de ambos, la forma y orden de su nombramiento, y el modo de llenar sus vacantes.

[55.]

148. En las demas reuniones de consideracion habrá un alcalde aucsiliar y un teniente que supla sus faltas, nombrados por el ayuntamiento.

149. Todo ayuntamiento se compondrá de regidores y procuradores síndicos, presididos por el gefe de policia ó por el alcalde primero, y se elegirá el tercer domingo de diciembre de todos los años, por los individuos que al efecto nombren las juntas electorales municipales, observandose cuanto con sujecion à sus particulares circunstancias, respectivamente prescribe el párrafo primero de la seccion octava del título I.

150. Los alcaldes se elegirán por las juntas de que habla el artículo anterior, renovándose anualmente, y los regidores y procuradores síndicos solo por mitad: donde hubiere uno de estos, se mudará todos los años.

151. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos necesitan tener, para serlo, las mismas calidades que ecije el artículo 50, y dos años de vejez y residencia en el pueblo que lo elija.

[56.]

152. Los alcaldes, aunque en falta del jefe de policía serán á su vez presidentes de los ayuntamientos, no tendrán voto en ellos sino en los casos de empate.

153. Ningun empleado público que esté en el ejercicio de sus funciones podrá ser jefe de policía, alcalde, regidor ni procurador síndico, ya sea dependiente del gobierno general de la federación, ó ya del particular del estado.

154. Las vacantes de los alcaldes, regidores y procuradores síndicos, serán inmediatamente reemplazadas por la última junta electoral de ayuntamiento.

155. Todo el que hubiere servido los enunciados destinos, no podrá obtenerlos hasta pasados dos años.

156. Son cargas concejiles todos los empleos municipales. Sin causa legal, nadie podrá escusarse de servirlos, bajo las responsabilidades consiguientes al fiel desempeño de sus funciones.

157. Todo ayuntamiento tendrá un

[57.]

secretario nombrado por él mismo, y dotado de los fondos del comun, sin que pueda serlo alguno de sus individuos, ni el que no reuna las calidades que demanda el artículo 50.

158. Es del cargo de los ayuntamientos, promover:

Primero. Todo cuanto sea necesario para que la juventud se ilustre en los deberes religiosos y políticos, á que está sujeto todo buen ciudadano.

Segundo. Todo cuanto sea conducente á su seguridad, comodidad, y á el alivio de la humanidad afligida.

Tercero. Todo cuanto sea capaz de proteger las artes, el comercio, la agricultura, y el importante ramo de minería.

Cuarto. Todo cuanto sea preciso para conservar el orden público, y el mejor gobierno interior de los pueblos de su distrito.

Quinto. Todo cuanto sea provechoso y útil á los mismos pueblos.

159. La ley demarcará la estension y limites de estas atribuciones, el numero de alcaldes de los pueblos, el

[58.]

de regidores, y procuradores síndicos de que deban componerse los ayuntamientos, y todo cuanto corresponda al bien estar de las municipalidades del estado.

TITULO III.

Del poder judicial del estado

SECCION PRIMERA.

De la administracion de justicia en lo general.

160. La potestad de aplicar las leyes que arreglan la administracion de justicia en lo civil y criminal, reside solo en los tribunales y jueces que por esta constitucion se establecen en el estado.

161. Ninguna otra autoridad, por superior que sea, podrá ejercer funciones judiciales, avocarse el conocimiento de las causas pendientes, ni mandar abrir las concluidas.

162. En el estado, todos serán juzgados indistintamente por unas mismas

leyes. Ellas señalarán y uniformarán el orden y formalidades de los procesos. Cualquiera inobservancia en este punto, que emane de malicia manifiesta, ó de ignorancia culpable, y cualquiera prevaricación, hará personalmente responsables à los que la cometieren.

163. Los tribunales y jueces, jamás podrán interpretar las leyes, suspender su cumplimiento, ni formar reglamentos para la administracion de justicia.

164. Los negocios judiciales del estado, serán decididos dentro de él, en todas instancias. Ninguno de aquellos podrá tener, salva la de nulidad, mas que tres sentencias definitivas.

165. Las leyes, por la cuantia, naturaleza y calidad de los juicios, determinarán cual de las tres sentencias referidas cause ejecutoria.

166. De las sentencias que causen ejecutoria, no se admitirá otro recurso que el de nulidad. Los efectos de ella, y la forma de interponerla, serán determinados por las leyes.

167. Cada instancia, inclusa la de nulidad, será sentenciada por jueces

[60.]

diversos, sin que jamás pueda alguno de estos, intervenir dos veces en la decisión de una misma causa.

168. La justicia se administrará en nombre del estado libre de Guanajuato, y en nombre del mismo se encabezarán las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores, en el modo y términos que dispongan las leyes.

169. Las comprendidas en la sección séptima del título quinto de la constitucion federal, serán observadas inviolablemente en el estado.

SECCION SEGUNDA.

De la administración de justicia en lo civil.

170. Gubernativamente serán decididos todos los negocios de corto interés, ejecutándose sin recurso alguno las providencias que los terminen. Las leyes fijarán la cantidad hasta que ha de llegar la demanda, para que ella quede resuelta en juicio verbal.

171. A las demandas de mayor cuantía, precederá un juicio conciliatorio, y sin cuyo requisito, no se dará curso á las que se intentaren.

[61.]

172. Las conciliaciones se verificarán segun que lo disponga la ley.

173. Todo compromiso que se celebre á los fines de que habla el artículo 156 de la constitucion general de los estados-unidos mexicanos, será cumplido religiosamente, y toda sentencia pronunciada por los jueces árbitros, será asimismo ejecutada sin recurso, á menos que las partes se hayan reservado el derecho de apelacion.

SECCION TERCERA.

De la administracion de justicia en lo criminal.

174. Todo delito leve será castigado sin la formalidad de un juicio escrito, y de la manera que presije la ley; la cual señalarà las faltas que correccionalmente hayan asi de reprenderse, y las penas que se han de imponer al culpado. El que se declare tal, sufrirá aquellas sin apelacion.

175. Todo delito grave se instruirá por medio de la competente informacion sumaria del hecho. Sin ella, y sin

auto que motive el arresto, nadie lo sufrirá.

176. El decreto de prision se notificará al reo, é inmediatamente se pasará cópia del mismo al alcaide para su resguardo.

177. El que sin los enunciados requisitos fuere presentado á la cárcel, no se tendrá por preso, sino solo por detenido en ella, con cuyo carácter nadie podrá permanecer mas que sesenta horas. Si pasadas estas no se hubiere notificado el mandamiento de arresto, ni entregado cópia del mismo al alcaide, este pondrá desde luego en libertad al detenido.

178. Ningun reo estará incomunicado, á menos que el juez de su causa lo prevenga así por escrito; debiendo expresar en la orden que libre al alcaide, el tiempo de la separacion de aquel, sin que pueda pasar del puramente preciso para inquirir la verdad.

179. Todo arresto, detencion, ó incomunicacion que se decretare, ó verificare contra lo dispuesto en los artículos anteriores, será un atentado

[63.]

que se castigará con la pena que señale la ley.

180. Los detenidos, incomunicados, y presos, tendrán en las cárceles sus respectivos departamentos, dispuestos de manera que nunca puedan afligir ni molestar mas allá del objeto de seguridad para que se establecen.

181. Todo criminal, al tiempo de cometer el delito, puede ser preso por cualquiera individuo del pueblo; pero sin demora lo presentará al juez respectivo, quien desde luego procederá á instruir la sumaria correspondiente.

182. Los reos que por sus delitos no merezcan pena corporal, no serán arrestados, ni continuarán en la prision que sufran; siempre que aseguren con fianzas el resultado del juicio.

183. En caso de delaciones secretas, será el autor de ellas obligado á responder de la buena fe con que procede; podrá ecsaminarse como testigo en la causa, si se formare contra el delatado; y el juez ante quien se verifique la delacion, será libre para obrar ó nó según ella, como le dicte la prudencia.

[64.]

184. Solo por delitos de responsabilidad pecuniaria, se embargarán bienes del reo, en cuanto basten à cubrir aquella.

185. En el curso de las causas quedan estinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse à los delincuentes otras penas que las espresamente permitidas y determinadas por la ley.

186. Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció, y jamás podrán ser trascendentales à persona alguna.

187. Dentro de tercero día, á mas tardar, se recibirá al detenido ó preso su declaracion preparatoria, manifestándole préviamente, si asi lo pidiese, el nombre del acusador, si lo hubiere, el de los testigos que hayan declarado en su contra, y todo cuanto resulte del proceso, el cual se le presentará al reo, siempre que lo quiera ver, para dar instrucciones á su defensa, suministrándole al propio fin las demas noticias que impetere.

188. Los procesos criminales se ha-

[65.]

rán públicos, tan luego como estén en estado de que al reo se le tome su confesion con cargos.

189. La confesion del delito, nunca lo justificará; y por solo ella no se impondrá al reo la pena ordinaria de la ley, sino la que con sujecion á los administruculos de la causa, fuere determinada por la misma.

190. Las legislaturas sucesivas, por un término preciso y por circunstancias particulares que lo requieran al bien y seguridad del estado, podrán para el arresto y castigo de los delincuentes, suspender algunas de las formalidades prescritas en la presente seccion.

SECCION CUARTA.

De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia.

191. Los alcaldes serán los únicos jueces de conciliacion, y al celebrarla tomarán cuantos sesgos de prudencia dicte el negocio para terminarlo.

192. Los alcaldes en sus respectivos distritos juzgarán todas las deman-

[66.]

dos verbales, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 170 y 174.

193. Los alcaldes popularmente electos, sustanciarán y determinarán por ahora, todos los juicios civiles y criminales que en primera instancia ocurran en su territorio, sin que se entiendan comprendidas en esta regla general las causas privilegiadas por esta constitucion.

194. Además de los alcaldes, habrá en todos los pueblos que tengan ayuntamiento, jueces de hecho, á fin de declarar si el de que se trate, se ejecutó por la persona que se reputa autor del mismo.

195. El número de jurados, su nombramiento, sus atribuciones, las formalidades que deben observar en sus juicios, y el tiempo en que son de celebrarse, serán objetos de una ley.

196. Esta ley se reserva para cuando las circunstancias permitan su cumplimiento, á juicio del congreso.

197. Para el despacho de las causas civiles y criminales de oficio, habrá asesores en el estado, dotados de

[67.]

los fondos del mismo, que sirvan de fiscales de hacienda publica: se proveeran por el gobierno, á propuesta en terna del supremo tribunal de justicia y se aprobarán por el congreso. El numero de estos asesores, su dotacion, residencia y obligaciones, son las que determinan, ó en lo sucesivo determinaren las leyes.

198. Los empleados de que habla el articulo anterior, serán perpetuos; y solo se podrán remover con arreglo á las leyes.

199. Los letrados que hayan de servir los destinos referidos, deben ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y mayores de veinte y cinco años.

SECCION QUINTA.

Del supremo tribunal de justicia

200. En la capital del estado habrá un tribunal supremo de justicia compuesto de un presidente, seis ministros, y dos fiscales. El número de los segundos podrá aumentarse, cuando las circunstancias lo requieran, á juicio del congreso.

12

[68.]

201. A este tribunal corresponde conocer:

Primero. De todas las causas criminales que hayan de formarse contra las personas de que habla el párrafo 6.º del artículo 92, previa la declaración que en él mismo se ordena, sin que en esta se comprendan las que se hayan de instruir contra el mismo tribunal ó contra sus individuos.

Segundo. De todas las causas civiles y criminales que se instruyan contra los ayuntamientos del estado.

Tercero. De todas las causas de responsabilidad y separación de los jueces inferiores del mismo.

Cuarto. De todas las competencias que se susciten entre los jueces del estado.

Quinto. De todos los recursos de fuerza que se interpongan de la autoridad eclesiástica, incluso el de nuevos diezmos.

Sesto. De todas las nulidades que se interpongan contra sentencia del juez inferior, ó del mismo tribunal, en cualquiera instancia.

Séptimo. Conocer de todas las segundas y terceras instancias de cualquiera negocio en que las permitan las leyes.

Octavo. Tambien corresponde á este tribunal oír las dudas de ley que se ofrezcan á las autoridades encargadas de la administracion de justicia: informar sobre ellas al congreso, y pedir su aclaracion por medio del gobierno.

Noveno. Recibir y ecsaminar las certificaciones de visitas de cárceles, y las listas que son de remitirse de las causas, asi civiles como criminales, pendientes en todas instancias, y pasar cópias de ellas al gobernador para su publicacion.

Décima. Finalmente, son atribuciones de este tribunal, las que en lo sucesivo le dieren las leyes.

202. Para la formacion y determinacion de las causas criminales que hayan de instruirse contra uno ó mas ministros, contra una ó dos salas, ó contra todo el supremo tribunal de justicia, nombrará el congreso, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias

[70.]

de cada bienio, nueve jueces y un fiscal. Aquellos divididos en tres salas, y este interviniendo en todas à su vez, procederàn á sustanciar y decidir el proceso por el órden prescrito respectivamente en los artículos anteriores de esta seccion. En caso de recusacion, se supliràn los recusados con los ministros de las salas siguientes; y siendo de la tercera sala, con los que el congreso nombre.

203. Los individuos del supremo tribunal de justicia, en sus negocios civiles, quedan sujetos à las leyes comunes.

204. El supremo tribunal de justicia cada dos años propondrà al gobernador, y este al congreso, tres letrados de conocida aptitud y probidad, para que de entre ellos elija uno que visite los juzgados todos del estado. Una ley demarcarà los objetos de esta visita, y todo lo relativo à ella, para que sus resultados sean siempre benéficos al mismo estado.

205. El congreso aprobarà los nombramientos que el gobernador haga para ministros del supremo tribunal de justicia; los que para desempeñar estos

[71.]

destinos, necesitan ser ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de treinta años, y vecinos y residentes en el estado.

206. Las dos calidades últimas se suspenden hasta que, á juicio del congreso, haya en el estado el número de letrados idóneos que opten los empleos referidos.

207. Sus empleos serán perpetuos, dotados competentemente, y de responsabilidad como todos los de su clase; pudiendo ecsigirse aquella por el congreso, con arreglo à la ley.

TITULO IV.

SÉCCION UNICA.

De la hacienda pública del estado.

208. Las contribuciones y demas rentas productivas del estado, formar la hacienda pública del mismo.

209. El objeto de las contribuciones ecsistentes, y que se establezcan, no

[72.]

puede ser otro que el de cubrir los gastos precisos del estado, á los que prudencialmente se sujetarán las esacciones que se decretaren.

210. Ninguna contribucion se establecerá, sino despues que el congreso haya aprobado los gastos comunes y generales del estado, con vista de los presupuestos que ecsige el párrafo 9.º del artículo 92.

211. Las contribuciones se proporcionarán á las facultades respectivas de los contribuyentes.

212. Las contribuciones actuales subsistirán mientras que se fijan las convenientes.

213. Una instruccion económico-política arreglará el manejo de la administracion, tesoreria y contaduria general del estado, y las administraciones subalternas del mismo.

214. Las cuentas generales de los gastos del estado serán presentadas al congreso, dentro del primer mes de sus sesiones, para que ecsaminadas y glosadas aquellas por tres individuos que al efecto nombre de fuera de su seno, de-

[73.]
crete con vista del informe que merezcan, su enmienda ó aprobacion.

TITULO V.

SECCION UNICA.

De la milicia del estado.

215. Para la conservacion del órden interior del estado, habrá en todos los pueblos de su distrito, una fuerza militar, compuesta de la milicia cívica.

216. Esta milicia se formará de los ciudadanos llamados por la ley.

217. El servicio que la milicia cívica haya de prestar, su uniformidad, y cuanto la convenga á los fines de su institucion, será el que determina, ó en adelante determinare su reglamento.

TITULO VI.

SECCION UNICA.

De la instruccion pública.

218. En todos los pueblos del estado, se establecerán escuelas de primeras letras, y en los que convenga, habrá seminarios y cuantos establecimientos sean benéficos para la general instruccion de los jóvenes y ciudadanos del mismo estado.

219. El primer objeto de la enseñanza pública, será formar ciudadanos religiosos, amantes de la nacion, y útiles al estado.

220. El congreso protegerá todo establecimiento de instruccion pública: formará un plan general para uniformarla en el estado, y aprobará los estatutos que la faciliten, y lleven á su cabal complemento.

[75.]

TITULO VII.

SECCION UNICA.

De la observancia de la constitucion y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella.

221. La observancia de la constitucion es un deber de todo habitante del estado, de que no podrá dispensarlo ni el congreso mismo.

222. Todo funcionario público del estado, al prestar el juramento que prescribe el artículo 163 de la constitucion federal, jurará asimismo observar la presente; y cumplir con las obligaciones anexas á su encargo.

223. Toda transgresion que se cometa contra este código fundamental del estado, se reputará por delito grave, exigiendose al infractor la responsabilidad en que incurra, con arreglo á la ley.

224. Hasta pasados dos años no podrá hacerse proposicion que altere, modifique ó reforme, artículo alguno de los comprendidos en esta constitucion

[76.]

225. Tres diputados deberán por lo menos firmar las proposiciones de que habla el artículo anterior, para que el congreso las tome en consideracion.

226. Admitida la proposicion, se imprimirá y publicará, para que la legislatura sucesiva delibere lo que á bien tenga.

227. Sin el consentimiento de las dos terceras partes de la totalidad de diputados que componen el congreso, no se estimará por aprobada la adicion ó reforma de que se trate.

228. Desechada una proposicion, no podrá tratarse de ella, sino hasta pasados dos años,

229. El gobernador del estado, no podrá hacer observaciones sobre esta constitucion, ni sobre las reformas que se propongan ó decreten de cualquiera de sus artículos, sino que procederá sin recurso á la publicacion de unas y otras, inmediatamente que se le prevenga por el congreso, comunicándose á las autoridades á quienes corresponda.

230. Las leyes y decretos dados

[77.]

por el congreso constituyente del estado, que no se opongan á esta constitucion, y las leyes y decretos no derogados por ella, serán religiosamente observados, en tanto que no se revoquen por el poder legislativo.

231. A todo guanajuatense es permitido velar sobre el cumplimiento de esta constitucion; cuya observancia se confia al valor y patriotismo con que supieron dar el primer grito de libertad por su pàtria.

Dada en Guanajuato capital del estado de este nombre, á catorce del mes de abril del año del Señor de mil ochocientos veinte y seis.—Sesto de la independencia; quinto de la libertad, y ouarto de la federacion.—*José Maria Esquivel y Salvago*, presidente.—*Domingo Chico*, vice-presidente.—*José Tiburcio Incapie*.—*Manuel Galvan*.—*Antonio Murillo*.—*Francisco Aniceto Palacios*.—*José Ramon Guerra*.—*José Mariano Garcia de Leon*, diputado secretario.—*Mariano Leal y Araujo*, diputado secretario.

NOTA. Los ciudadanos diputados li-

[78.]

cenciado José Maria de Septien y Montero y Vicente Umaràn, no firmaron esta constitucion por haber muerto el primero y enfermado gravemente el segundo despues de discutida.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guanajuato á 14 de abril de 1826.

Carlos Montes de Oca

Juan de Grandy,
Secretario.

INDICE

DE LO CONTENIDO

EN ESTA CONSTITUCION.

<i>Manifiesto del congreso á los habitantes del estado.....</i>	PAG. 1
<i>Decreto de la sancion de la constitucion.....</i>	XVII

TITULO I.

SECCION PRIMERA. <i>Del estado, su territorio y religion.</i>	1
SECCION SEGUNDA. <i>De los guanajuatenses y ciudadanos guanajuatenses. ..</i>	3
SECCION TERCERA. <i>De las obligaciones y derechos de los gnanajuatenses</i>	6
SECCION CUARTA. <i>De los transeuntes.</i>	8
SECCION QUINTA. <i>De las causas por que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía</i>	9

SECCION SESTA. <i>De la forma de gobierno del estado</i>	11
SECCION SEPTIMA. <i>Del poder legislativo</i>	12
SECCION OCTAVA. <i>Del nombramiento de diputados</i>	16
PARRAFO PRIMERO. <i>De las juntas electorales municipales</i>	Id.
PARRAFO SEGUNDO. <i>De las juntas electorales de partido</i>	20
SECCION NOVENA. <i>De la eleccion de diputados para el congreso general de la federacion</i>	24
SECCION DECIMA. <i>De la celebracion del congreso del estado</i>	27
SECCION UNDECIMA. <i>De las atribuciones del congreso y de la diputacion permanente</i>	32
SECCION DUODECIMA. <i>De la formacion de las leyes y de su promulgacion</i> ..	36

TITULO II.

Del poder ejecutivo del estado.

SECCION PRIMERA. <i>Del gobernador</i> ..	38
SECCION SEGUNDA. <i>Del vice-gobernador</i>	42

SECCION TERCERA. <i>Del consejo del gobierno</i>	44
SECCION CUARTA. <i>De la eleccion de gobernador, vice-gobernador y consejeros del estado.</i>	47
SECCION QUINTA. <i>Del secretario del despacho de gobierno</i>	51
SECCION SESTA. <i>Del gobierno interior de los departamentos</i>	52
SECCION SEPTIMA. <i>Del gobierno politico de los partidos.</i>	53
SECCION OCTAVA. <i>Del gobierno de las municipalidades</i>	54

TITULO III.

Del poder judicial del estado.

SECCION PRIMERA. <i>De la administracion de justicia en lo general.</i>	58
SECCION SEGUNDA. <i>De la administracion de justicia en lo civil</i>	60
SECCION TERCERA. <i>De la administracion de justicia en lo criminal.</i>	61
SECCION CUARTA. <i>De los alcaldes y jueces de hecho y de derecho en primera instancia</i>	65

SECCION QUINTA. <i>Del supremo tribunal de justicia</i>	67
---	----

TITULO IV.

SECCION UNICA. <i>De la hacienda pública del estado</i>	71
---	----

TITULO V.

SECCION UNICA. <i>De la milicia del estado.</i>	73
---	----

TITULO VI.

SECCION UNICA. <i>De la instruccion pública.</i>	74
--	----

TITULO VII.

SECCION UNICA. <i>De la observancia de la constitucion y requisitos que deben intervenir para hacer variaciones en ella.</i>	75
--	----